



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230053300
Demandante	Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag"
Demandado	Teresa Posada Cayón Orfelina Castro Gutiérrez
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag" contra Teresa Posada Cayón y Orfelina Castro Gutiérrez, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1014**

Señor Pagador

Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 843 de 8 de septiembre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1015**

Señores

**Gerente Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular,
Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 844 de 8 de septiembre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d06fd778cd5e3d3f836014773c53bc55a6f7978b56c41f0d57e3b3594e9523**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230052900
Demandante	Condominio Boca Salinas
Demandado	Inversiones Arashi S.A.S.
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 19 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido a través de apoderado por Condominio Boca Salinas contra Inversiones Arashi S.A.S, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df67a3d1c5c167f1bd8179170c361f3768e874aa9653505607eedcebadaff25**

Documento generado en 08/11/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 254.020
Total \$ 254.020 (Doscientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00712-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express "Coomulexpress"
Demandado:	Elsy Elena Montes De Castrillo Ana Lucia Cahuana Gomez
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, precisando que el valor total asciende a la suma de **nueve millones setenta y ocho mil doscientos pesos (\$9.078.200)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff21d48dfa64d908094b7f34790c92a14c42ba30de8b31785261e57fcd06163d**

Documento generado en 08/11/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	470014189-004-2022-00534-00
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira
Demandado	Minelsa Manga Carrasquera
Asunto	Modificación Fecha de audiencia

Por auto de 26 de octubre de 2023, esta agencia judicial programó la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso, para el 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

No obstante, advierte el despacho que para la misma fecha y hora se había señalado con anterioridad, audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de sucesión con radicación 47001218900420220055400.

Siendo ello así, se modificará la fecha para la celebración de la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia por auto de 26 de octubre de 2023, para el día siguiente, esto es, para el **16 de noviembre de 2023 a las 10 a.m.**

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Modificar la fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **16 de noviembre de 2023 a las 10 a.m.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262c39e3270174b279cb07a3991bdc4810501f564dfd3c44135ee5efbb5c14**

Documento generado en 08/11/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 3 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 240.500
Total **\$ 240.500 (Doscientos cuarenta mil quinientos pesos).**

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00457-00
Demandante:	Cooperativa de Servicios Varios y del Agro "Cooservagro"
Demandado:	Wilfrido Nicolas Santander Medina Alida Eugenia Soto Rada
Asunto:	Dejar sin efecto auto Liquidación de crédito y costas

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del proceso.

Consideraciones

Conforme lo dispone el artículo 132¹ del Código General del Proceso, evidencia el despacho la necesidad de dejar sin efecto el auto de 31 de agosto de 2023, por el cual se profiere auto de seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia de 23 de agosto de 2023 se emite auto que ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de los demandados Wilfrido Nicolas Santander Medina y Alida Eugenia Soto Rada².

No obstante, el 31 de agosto de 2023³, se profiere el mismo auto, cuando ya la actuación contaba con esa decisión; por lo tanto, al realizar el despacho el control de legalidad descrito en la norma en precedencia se advierte la necesidad de corregir lo advertido, para lo cual se ordenará dejar sin efecto el citado proveído.

Por otro lado, advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones cincuenta y ocho mil pesos (\$7.058.000)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

² Archivo 12 PDF expediente electrónico

³ Archivo 13 PDF expediente electrónico



Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto el auto de 31 de agosto de 2023, por el cual se profiere auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

Segundo: Aprobar a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones cincuenta y ocho mil pesos (\$7.058.000)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3802e1ffe89567c7b4eb21ae5827a0292d4c0cc76d0f2b444f290192a57c64d**

Documento generado en 08/11/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	470014189004-2022-00188-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Miguel Dau Crespo
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 25 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido a través de apoderado por Banco Davivienda S.A. contra José Miguel Dau Crespo, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1026**

Señores: Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 487 de 23 de junio de 2023, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 080-125508**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dddb91d891008c5b54e3e0c5dcbf9c63a5b1f29a7eabc85553167b58357d4**

Documento generado en 08/11/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.540.000
Total \$ 1.540.000 (Un millón quinientos cuarenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-01017-00
Demandante:	Banco de Bogota
Demandado:	Edgar Antonio Bernal Aponte
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuarenta y un millones quinientos setenta mil ochocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$41.570.866,53)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743661550ff32f75f72a437d31a2470d7b521bfeebfc09871fae9962442bb39**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 594.000
Total \$ 594.000 (Quinientos noventa y cuatro mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00882-00
Demandante:	Banco Serfinanza
Demandado:	Honorino Enrique Solano Britto
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **trece millones setecientos tres mil trescientos setenta pesos con sesenta y tres centavos (\$13.703.370,63)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b54a0be6a2b15afe7eefddc3d55af998538bedb1b5f3299dc1220911fdffbf**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	Rad.: 470014189004-2021-00807-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales - Actival
Demandados	Luis Alberto Rosado Bolaño
Asunto	Rehacer Liquidación de Crédito

De la liquidación de crédito actualizada presentada por el extremo demandante¹, una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta guardó silencio. No obstante, se advierte que no se incluyeron los abonos producto de los dineros retenidos al demandado en sus respectivas fechas de constitución², tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Conforme se verifica en la plataforma de depósitos judiciales, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2023, se han venido consignando títulos de depósito judicial para el proceso de la referencia, en un total 26 títulos hasta la fecha, que suman \$19.518.985, que no fueron tenidos en cuenta de manera correcta, dado que deben ser aplicados uno por uno, en la misma fecha de constitución para cada uno, pues de lo contrario, no se ajustaría a la legalidad y generaría en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada, que afecta el derecho sustancial.

Los abonos realizados a la obligación y los dineros existentes en depósitos judiciales se deben imputar en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, como así lo señaló en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil³ :

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

¹ Archivo 19 PDF expediente electrónico

² Archivo 25 PDF expediente electrónico

³ Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo en auto de impugnación de 9 de marzo de 2017, proceso Rad. 11001-22-03-000-2017-00119-01.



“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

Conforme a lo analizado, corresponde a esta judicatura velar porque se logre el pago de las sumas de dinero judicialmente cobradas, acorde al título ejecutivo, -la parte ejecutante ha venido cobrando títulos desde el 29 de julio de 2022- sin desbordar las pretensiones de quien demanda y guardando el equilibrio económico de las partes, por lo que se ordena a la parte ejecutante rehacer la liquidación de crédito, ateniéndose a lo consignado en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae075a58e1301e569835034e981c983665931b214913964954f2719d937d087a**

Documento generado en 08/11/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 821. 521
Total \$ 821. 521 (Ochocientos veintiún mil quinientos veintiún pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00546-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A
Demandado:	Luis Toribio Ceballos Ramos
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **diecinueve millones doscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y tres centavos (\$19.297.351,73)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3fa7bb5c2d7fc499f59f6a4f24216facd14ae7fd7151ff7d043b68662ecb0b**

Documento generado en 08/11/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2020-00662-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Operaciones y Servicios avales – Sigla Actival
Demandado	Alma Rosa De La Rosa Narváez
Asunto	Liquidación de crédito Terminación de proceso

De la liquidación de crédito actualizada

Por auto de 13 de enero de 2023¹ esta agencia judicial ordenó a la parte actora rehacer la liquidación de crédito actualizada presentada el 28 de octubre del 2022, atendiendo las observaciones realizadas en el mismo proveído.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2023,² la apoderada de la parte demandante allega la liquidación actualizada; una vez corrido el traslado no fue objetada, no obstante, se advierte que en la misma no se atendió lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, en el sentido de que, al actualizar una liquidación, se debe tomar como base la que se encuentre en firme.

Se evidencia que, mediante auto de calenda 4 de junio de 2021³, esta agencia judicial aprobó la liquidación de crédito que incluye los intereses moratorios hasta el 31 de mayo del mismo año, luego no es correcto liquidar nuevamente intereses moratorios correspondientes a los meses de abril y mayo, como en efecto se incluyen en la liquidación que se revisa, aportada por el extremo ejecutante.

Entonces, a la liquidación aportada habrá de descontarse los valores de \$147.745,71 y \$151.847,55.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará y aprobará, por la suma de **once millones doscientos treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos con seis centavos (\$11.236.413,06)**, esto, de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la solicitud de Terminación del proceso

¹ Archivo PDF 23 expediente electrónico

² Archivo PDF 29 expediente electrónico

³ Archivo PDF 13 expediente electrónico



El 28 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación⁴, estimando que con los descuentos realizados a la señora Alma Rosa De La Rosa Narváz se cubre el valor de la obligación.

Por auto de 4 de mayo del mismo año, el despacho advierte que con la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, no se aportó la liquidación de crédito adicional y, teniendo en cuenta que al interior del proceso existe liquidación en firme del crédito y de las costas, aprobadas por auto del 4 de junio de 2021, se ordenó, previo a pronunciarse sobre la solicitud impetrada y de conformidad con el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, requerir al extremo pasivo para aporte lo mencionado, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

No obstante, la parte demandada no allega la liquidación de crédito adicional, pero mediante memorial de 10 de mayo de 2023⁵ relaciona los dineros que le han sido descontados por FOPEP, lo que arroja la suma de \$ 25.121.092,00, por lo que solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, petición que reitera mediante escritos de 6 de septiembre y 24 de octubre del actual año.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante⁶, expone que su representada ha recaudado en depósitos judiciales la suma de \$16.274.408, existiendo, por lo tanto, un saldo que aún no se hace efectivo, por lo que se opone a la terminación del proceso.

Como se menciona en párrafo anterior, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito actualizada por once millones doscientos treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos con seis centavos (\$11.236.413,06), a lo que deberá sumarse novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos un pesos (\$949.601) por concepto de la liquidación de costas del proceso, arrojando como cifra total actualizada de la obligación, el valor **de doce millones ciento ochenta y seis mil catorce pesos con seis centavos (12.186.014,06)**.

Por otro lado, se evidencia que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existen títulos por la suma de doce millones doscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta pesos (\$12.213.640), suma que supera el valor de la obligación debidamente actualizada.

Por lo analizado y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total, como se hará constar más adelante, disponiendo la entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta la suma de doce millones ciento ochenta y seis mil catorce pesos con seis centavos (12.186.014,06) y el excedente se devolverá a la demandada. Por lo expuesto, se

⁴ Archivo PDF 24 expediente electrónico

⁵ Archivo PDF 27 expediente electrónico

⁶ Archivo PDF 29 expediente electrónico



Resuelve:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, por la suma de once millones doscientos treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos con seis centavos (\$11.236.413,06).

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso seguido a través de apoderado por Cooperativa Multiactiva De Operaciones y Servicios avales – Sigla Actival contra Alma Rosa De La Rosa Narváez, por pago total de la obligación.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1027**

Señor: Pagador Fopep.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 071 de 26 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699eedca49fc1c3dc1c5c3dcd6cc866b190eeb10a2073c80060e14b5a8efc8c7**

Documento generado en 08/11/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00583-00
Demandante	Condominio Villas Del Palmar
Demandado	Luz Stella Calle Lombana
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 18 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Condominio Villas Del Palmar contra Luz Stella Calle Lombana, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1018**

Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 565 de 10 de junio de 2021, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-51739**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1019**

Señores

Gerente Banco: Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco ITAU, Coomeva.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 153 de 12 de febrero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1216e133e804ae1be5b843280a1cc9c29082f82de0a4f453bc9351930d8420f**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00417-00
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Eder Alberto Castillo Mancilla
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 2 de octubre de 2023, la representante legal de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Bancoomeva S.A. contra Eder Alberto Castillo Mancilla, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de Bancoomeva S.A.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, n8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1017**

Señor

Pagador Secretaría de Educación Distrital

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 685 de 4 de noviembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd2aa631e2d72342e21aaa0e27fcfb0e3cd56e1b09d477922d4dc5c9b42716**

Documento generado en 08/11/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00124-00
Demandante	Augusto Javier Ramos Monteno
Demandado	Olmedo Pelufo
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escritos de 3 de octubre de 2023, las partes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Augusto Javier Ramos Monteno contra Olmedo Pelufo, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1020**

Señor: Pagador Granadita de Vigilancia Ltda.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 356 de 24 de abril de 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1021**

Señor: Pagador Serviconi Ltda.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 665 de 30 de octubre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1022**

Señor: Pagador Gobernación del Magdalena

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 600 de 1 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5297e16dd6b64509bf6b5c9c2e75ddf63d44f052f9b41f0136909b9b137197a**

Documento generado en 08/11/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003009-2017-00584-00
Demandante	Compañía Afianzadora S.A.S. en liquidación
Demandado	Enith Andrade Lara
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 2 de octubre de 2023, la representante legal de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por la Compañía Afianzadora S.A.S. en liquidación contra Enith Andrade Lara, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Quinto: Precisar que, por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1º de octubre de 2018.

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1016**

Señor Pagador

Fondo Educativo Departamental

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0053 de 2 de febrero de 2018. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336fd8c79359742e8b321d43035bdbcc0fbe1545e4f5c65305c24f398b65e0d**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>